

2.- Estatutos de la Universidad Pública de Navarra. (DECRETO FORAL 68/1.995, de 13 de marzo)

La Ley Foral 8/1.987, de 21 de abril, creó la Universidad Pública de Navarra. Dado que en aquél momento aún no existían los órganos a los que la legislación confía el ejercicio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria, la Ley Foral 9/1.987 autorizó al Gobierno de Navarra para dictar las normas estatutarias provisionales. El Gobierno de Navarra aprobó las normas provisionales por Decreto Foral 30/1.989, de 2 de febrero.

En el momento presente, la Universidad Pública de Navarra está en condiciones de ejercitar la potestad reglamentaria o autoorganizatoria que la Ley Orgánica de Reforma Universitaria reconoce a las Universidades. Es la propia Universidad la que ha decidido el contenido de sus Estatutos. A diferencia de las normas estatutarias provisionales, cuyo contenido dependía de la aprobación del Gobierno de Navarra, la intervención del Gobierno en la elaboración de los Estatutos definitivos se limita a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria; ejercitar únicamente el control de legalidad de los Estatutos mediante una resolución administrativa aprobatoria de los mismos, sin perjuicio de las eventuales decisiones de los Tribunales de Justicia en caso de discrepancia.

Al decidir el contenido de sus Estatutos, la Universidad Pública de Navarra ejercita su propia potestad reglamentaria o de autoorganización, reconocida por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

En lo que respecta a la forma jurídica del control de legalidad que corresponde ejercitar al Gobierno de Navarra, la Ley Orgánica de Reforma Universitaria sólo prevé que el control de legalidad sea ejercitado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

El artículo 23.2 de la Ley Orgánica 13/1.982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones dictadas por la Diputación.

Por su parte el artículo 55 de la Ley Foral 23/1.983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, establece que adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones reglamentarias del Gobierno.

Las normas estatutarias provisionales propuestas por la Comisión Gestora no fueron sometidas a un mero control de legalidad, sino a la aprobación discrecional del Gobierno de Navarra. En consecuencia, se aprobaron por la vía prevista para las disposiciones generales dictadas por el Gobierno: el Decreto Foral.

En cambio, al aprobar los estatutos definitivos, es la propia Universidad la que ejercita su potestad reglamentaria o autoorganizatoria, y el Gobierno de Navarra se limita a dictar una resolución administrativa de control de legalidad. Así lo establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria en su artículo 12, que prevé un régimen de silencio administrativo positivo en caso de que no recaiga resolución expresa en el plazo de tres meses, entendiéndose aprobados en dicho supuesto los estatutos.

La Ley Orgánica 13/1.982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, prescribe la vía del decreto Foral para dictar disposiciones generales del Gobierno, pro para aprobar resoluciones administrativas por parte del Gobierno existen dos vías jurídicas posibles: el Acuerdo del Gobierno y el Decreto Foral (artículos 17 y siguientes del Decreto Foral 35/1.984, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior).

En la Comunidad Foral de Navarra, la forma de Acuerdo se utiliza por el Gobierno para la adopción de resoluciones administrativas del más variado contenido, entre otras, para la de aquellas cuyo contenido o eficacia dependen de la voluntad jurídicamente manifestada por otro órgano: autorizaciones para celebrar convenios con otros o entre otros sujetos de derecho, autorizaciones a los Consejeros para la celebración de contratos, aprobación de proyectos de ley foral para su remisión al Parlamento, acuerdos por los que el Gobierno de Navarra comparece ante otras instancias administrativas o jurisdiccionales defendiendo una concreta posición pero sin poder decidir el fondo de la cuestión planteada, etc.

En consecuencia, entre las dos formas posibles de adopción de resoluciones administrativas, se optó por la de Acuerdo del Gobierno como vía jurídica idónea para este tipo de resoluciones de control de legalidad, carentes de contenido sustantivo porque no pueden alterar lo decidido por otro órgano en el marco de la legislación vigente. Por ello, el Gobierno de Navarra aprobó los Acuerdos de 9 de enero de 1.995 y 20 de febrero de 1.995, que respetan las decisiones adoptadas en el marco del ordenamiento jurídico por el Claustro Constituyente.

Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, aprobados por el Gobierno mediante Acuerdo de 20 de febrero en ejercicio del preceptivo control de legalidad, fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra del día 6 de marzo. De este modo quedó culminado el proceso de configuración de la estructura de la Universidad. No obstante, la Universidad Pública de Navarra ha interesado que el Gobierno de Navarra adopte la resolución administrativa de control de legalidad de los Estatutos mediante Decreto Foral.

El Gobierno de Navarra ha decidido acceder a dicha solicitud y ratificar la aprobación de los Estatutos a través del presente Decreto Foral.

Finalmente y por lo que respecta a la entrada en vigor de los Estatutos, la Disposición Adicional primera del Decreto Foral 30/1.989, de 2 de febrero, de aprobación de las normas estatutarias provisionales de la UPNA, establece que @ Las presentes normas estatutarias provisionales estarán en vigor hasta tanto no se aprueben los Estatutos definitivos elaborados por el Claustro constituyente.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria indica que " Una vez aprobados, los estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente."

En consecuencia, la fecha de entrada en vigor de los estatutos y consiguiente derogación automática de las normas estatutarias

provisionales debe ser la de 6 de marzo de 1.995, fecha en la que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 13 de marzo de 1.995,

DECRETO:

Artículo único.- Aprobados los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra por Acuerdo del Gobierno de Navarra d 20 de febrero de 1.995, con las rectificaciones que en el mismo se indican, y acreditado que dichos Estatutos se adecuan a la legalidad vigente, se ratifica la aprobación de los mismos en los términos del citado Acuerdo.

Pamplona, trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco. -El Presidente del Gobierno de Navarra, Juan Cruz Alli Aranguren,-El Consejero de Educación y Cultura, Jesús Javier Marcotegui Ros.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

La Universidad Pública de Navarra, creada por Ley Foral 8/1.987, de 21 de abril, tiene como bases de su existencia:

- Transmitir los conocimientos adquiridos por el ser humano, situarlos en el desarrollo histórico y mostrar sus límites y su evolución.
- Proporcionar el dominio de los métodos teóricos y experimentales que permita la adquisición, la crítica y la renovación de estos conocimientos.
- Estimular la inteligencia creadora.
- Desarrollar las aptitudes necesarias para el ejercicio de las profesiones que requieren una formación de nivel superior, por medio del intercambio de criterios, pensamiento, experiencias y aptitudes de todos los componentes de la Comunidad Universitaria.

Sobre estas bases, por sus fines y al amparo de los poderes que conceden las Leyes vigentes, se aprueban los presentes Estatutos

**TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 1

1. La Universidad Pública de Navarra es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la enseñanza superior; actúa en régimen de autonomía que se manifiesta especialmente, según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en su gobierno y organización, en la docencia, en la investigación y en la gestión y administración de sus recursos.
2. La Universidad Pública de Navarra, en cuanto Administración Pública, tiene atribuidas las prerrogativas y potestades propias de ésta, con las excepciones que las leyes establezcan, así como los beneficios que la legislación atribuye a las Fundaciones Benéfico-Docentes.

ARTÍCULO 2

Son fines de la Universidad Pública de Navarra:

- a) Formar profesionales cualificados en los distintos campos de la técnica, la ciencia y las humanidades en los que imparta docencia.
- b) Contribuir al desarrollo de la ciencia, técnica y humanidades mediante la formación de investigadores y la potenciación de su actividad.
- c) Desarrollar actividades de extensión universitaria, culturales y de formación permanente que contribuyan al desarrollo de la sociedad, con particular atención a la Comunidad Foral de Navarra.

ARTÍCULO 3

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Pública de Navarra, como institución al servicio de toda la sociedad y en particular de la radicada en la Comunidad Foral de Navarra, asume los siguientes principios:

- a) Libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- b) Democracia, garantizando en los presentes estatutos la participación en la vida académica de todos los sectores de la universidad, de acuerdo con las funciones que corresponden a cada uno de ellos.
- c) Independencia respecto de los poderes económicos, sociales, políticos, ideológicos o religiosos.

2. La Universidad Pública de Navarra y, en especial, sus órganos de gobierno, asegurarán la plena efectividad de estos principios, y garantizarán que en la misma nadie será objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión, opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ARTÍCULO 4

La Universidad Pública de Navarra, en la medida de sus posibilidades y competencias, facilitará el acceso a los estudios que ella imparta a todas aquellas personas que posean las aptitudes y condiciones necesarias para los mismos. Igualmente promoverá una política de ayudas financieras, propia o en colaboración con instituciones públicas y privadas, que tenga en cuenta la capacidad económica y el rendimiento académico de los estudiantes.

ARTÍCULO 5

Son competencias de la Universidad Pública de Navarra:

- a) Seleccionar, formar, perfeccionar y promover al personal docente, investigador y de administración y servicios, así como determinar las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.
- b) Establecer el régimen de admisión de los estudiantes, así como verificar sus conocimientos y determinar su régimen de permanencia.
- c) Elegir, designar y revocar los órganos de gobierno de la Universidad.

- d) Crear, modificar o suprimir Departamentos y proponer la creación, modificación o la supresión de Centros e Institutos Universitarios en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- e) Elaborar y aprobar planes de estudios y de investigación, así como expedir títulos y diplomas académicos.
- f) Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto y administrar sus bienes.
- g) Constituir fundaciones, asociaciones u otras entidades que coadyuven al cumplimiento de sus fines y fomentar mecanismos de apoyo a la investigación y a la docencia.
- h) Establecer relaciones con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con otras entidades públicas y privadas; y participar en sociedades mercantiles para el desarrollo de sus actividades.
- i) Fijar y modificar su plantilla de personal, así como contratar personas, obras, servicios y suministros.
- j) Cualesquiera otras competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 6

1. El castellano y el euskara son lenguas propias de la Universidad Pública de Navarra y, en consecuencia, todos los universitarios tienen derecho a conocerlas y a usarlas.
2. La Universidad Pública de Navarra propiciará y favorecerá el conocimiento y uso de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

ARTÍCULO 7

1. El escudo de la Universidad Pública de Navarra está formado por una esmeralda de sinople que constituye el motivo central del escudo de Navarra, rodeada de un anillo de oro del cual arrancan cinco eslabones del mismo metal sobre fondo de gules.
2. La composición del emblema es circular con una bordura de oro en la que figura la leyenda *Universitas Navarrensis*.

TÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 8

La Universidad Pública de Navarra está básicamente constituida por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas

Universitarias, Institutos Universitarios, así como por otros Centros que legalmente puedan ser creados, vinculados o adscritos a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Departamentos

ARTÍCULO 9

1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros Centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en la legislación vigente.
2. A los efectos de creación de Departamentos, son áreas de conocimiento las incluidas en el catálogo que establezca la normativa vigente. Además, la Universidad Pública de Navarra podrá agrupar a los profesores en áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el citado catálogo, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación vigente.
3. El número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesario para la creación de un Departamento será el exigido por la legislación vigente.
4. Los Departamentos dispondrán de una plantilla de personal docente, investigador y de servicios, para atender las funciones encomendadas a los mismos.
5. Los Departamentos garantizarán en su reglamento de régimen interior la autonomía académica y presupuestaria de las áreas de conocimiento que les hayan sido adscritas.

ARTÍCULO 10

1. La iniciativa para crear, modificar o suprimir los Departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o a un número de catedráticos y profesores titulares, indistintamente, igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento al que se refiere el artículo 9 de los presentes Estatutos.
2. Las solicitudes de creación, modificación o supresión de Departamentos irán acompañadas de una memoria que contendrá, como mínimo: la denominación del Departamento, el área o áreas de conocimiento incluidas, el personal docente e investigador, los medios económicos y materiales, la docencia a impartir y la justificación de la necesidad o conveniencia científicas de la medida propuesta. En cada remodelación departamental los Departamentos resultantes deberán asumir las

responsabilidades docentes e investigadoras asumidas por los antiguos Departamentos afectados.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno, según lo especificado en los apartados anteriores, la creación, denominación, modificación y supresión de los Departamentos.

ARTÍCULO 11

A petición del Departamento de destino, y previo informe favorable del de origen, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos. La duración de dicha adscripción no será superior a un curso académico, pudiendo prorrogarse por otro. A los efectos de cómputo a que se refiere el artículo 9 de los presentes Estatutos, estos profesores se considerarán adscritos a sus Departamentos de origen. El régimen de obligaciones docentes se determinará por el Departamento al que se adscriban temporalmente.

ARTÍCULO 12

Son funciones del Departamento:

- a) Organizar, desarrollar y favorecer la coordinación de las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento adscritas, que le hayan sido asignadas de acuerdo con los planes de estudio y con el Centro o Centros en los que se impartan aquéllas.
- b) Organizar, desarrollar y favorecer la coordinación de la investigación y los programas de doctorado de sus respectivas áreas de conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- c) Promover la realización de actividades de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y de extensión universitaria.
- d) Proponer la creación de nuevas titulaciones.
- e) Impulsar la renovación científica y pedagógica del personal docente e investigador.
- f) Gestionar su presupuesto y organizar y dirigir todos los medios que le hayan sido asignados para posibilitar el cumplimiento del plan docente e investigador.
- g) Elaborar su reglamento de régimen interior.
- h) Promover relaciones con otras instituciones universitarias, organismos científicos y culturales, y otras entidades públicas y privadas.
- i) Cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO

De las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias

ARTÍCULO 13

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son Centros encargados de la organización, coordinación y gestión de las enseñanzas universitarias que imparten, conducentes a la obtención de títulos académicos.

ARTÍCULO 14

1. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de la Memoria justificativa para la creación, denominación, modificación, y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, que deberá comprender la justificación de la necesidad y la conveniencia de la creación, modificación o supresión, las titulaciones que se adscribirán al nuevo centro o la reorganización de tales titulaciones en las propuestas de supresión, las previsiones de desarrollo y el coste económico de la implantación o el ahorro derivado de la supresión.
2. Las propuestas de creación de nuevos Centros deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad.

ARTÍCULO 15

Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias:

- a) Elaborar y desarrollar los planes de estudio de las titulaciones adscritas a las mismas.
- b) Organizar las enseñanzas que deban implantarse para el desarrollo de sus planes de estudio.
- c) Coordinar la docencia entre los Departamentos afectos a sus enseñanzas.
- d) Verificar la impartición de la docencia así como velar por la calidad de la misma.
- e) Gestionar su presupuesto y organizar y dirigir todos los medios que le hayan sido asignados, para posibilitar el cumplimiento del plan docente.
- f) Elaborar su reglamento de régimen interior.
- g) Tramitar y resolver, en su caso, los certificados académicos y expedientes de convalidación.
- h) Realizar actividades de extensión universitaria y formación, y aquellas otras que faciliten la inserción de los futuros titulados en el mercado de trabajo.
- i) Proponer la implantación de nuevas titulaciones.
- j) Promover, en coordinación con los Departamentos, relaciones con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con otras entidades públicas y privadas.
- k) Cualesquiera otras funciones que específicamente les atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO CUARTO

De los Institutos Universitarios

ARTÍCULO 16

1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica, humanística y técnica o artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas, títulos propios de la Universidad o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
2. Los Institutos Universitarios podrán ser:
 - a) Propios de la Universidad Pública de Navarra.
 - b) Adscritos a la Universidad Pública de Navarra, tanto de naturaleza pública como privada.
 - c) Mixtos, creados en colaboración con otras instituciones públicas o privadas.
 - d) Interuniversitarios creados en colaboración con otras Universidades.
3. La Universidad Pública de Navarra impulsará la creación de Institutos Universitarios en régimen de coparticipación con otras organizaciones o entes públicos y privados.

ARTÍCULO 17

1. La propuesta de creación, denominación, modificación o supresión de un Instituto Universitario corresponderá al Consejo Social, por iniciativa de cualquier órgano colegiado de la Universidad. En todo caso, corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de la memoria justificativa que deberá comprender la necesidad y conveniencia de la creación o supresión, los objetivos de investigación y, en su caso, de docencia que se asignarán al Instituto Universitario o la reorganización de tales objetivos en las propuestas de supresión, las previsiones de desarrollo y el coste económico de la implantación o el ahorro inducido como consecuencia de la supresión. En el caso de Institutos adscritos o mixtos deberá adjuntarse a la memoria la distribución de la financiación interna y externa a la Universidad.
2. La adscripción de Institutos Universitarios se realizará mediante convenio, cuya propuesta se registrá por lo dispuesto en el apartado anterior.

ARTÍCULO 18

1. Corresponde a la Junta de Gobierno desarrollar la normativa por la que se organizarán los Institutos Universitarios.
2. Los Institutos Universitarios gestionarán su presupuesto y organizarán y dirigirán todos los medios que les hayan sido asignados para posibilitar el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO

De otros Centros

ARTÍCULO 19

La Universidad podrá crear, en las condiciones que legalmente proceda, Centros de especial interés para la consecución de sus fines académicos y sociales.

ARTÍCULO 20

1. Podrán adscribirse a la Universidad Pública de Navarra Centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado, mediante el correspondiente convenio.
2. El convenio de adscripción será elaborado por la Junta de Gobierno y en él se contemplarán, al menos, el régimen académico de sus enseñanzas y, en su caso, de su investigación, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los estudiantes y los sistemas de financiación.
3. Para el desarrollo de la docencia y de la investigación en el campo de las Ciencias de la Salud, la Universidad Pública de Navarra podrá establecer conciertos con instituciones sanitarias de titularidad pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la legislación sanitaria.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 21

1. El gobierno y la administración de la Universidad Pública de Navarra se articulan a través de los siguientes órganos:
 - a) Órganos colegiados de ámbito general: el Claustro Universitario, el Consejo Social y la Junta de Gobierno.
 - b) Órganos colegiados de ámbito particular: los Consejos de Departamento e Instituto Universitario y las Juntas de Centro.
 - c) Órganos unipersonales de ámbito general: el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.
 - d) Órganos unipersonales de ámbito particular: los Directores de Departamento, los Decanos y Directores de Escuela e Instituto, los Subdirectores de Departamento, los Vicedecanos y Subdirectores de Escuela Universitaria e Instituto Universitario, y los Secretarios de Departamento, Facultad, Escuela e Instituto Universitario.

2. En el ámbito de sus competencias las decisiones de los órganos generales prevalecerán siempre sobre las de los órganos particulares, y las de los órganos colegiados sobre las de los órganos unipersonales, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 22

1. Para el desempeño de los cargos correspondientes a los órganos de gobierno unipersonales se requiere la dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley, y en ningún caso podrá desempeñarse más de uno de dichos cargos simultáneamente.
2. La Junta de Gobierno establecerá el régimen de incompatibilidades económicas y funcionales en el ejercicio de las responsabilidades académicas.

CAPÍTULO SEGUNDO **De los órganos colegiados de ámbito general**

Sección I. Del Claustro Universitario.

ARTÍCULO 23

El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria. Le corresponde aprobar las directrices generales de la actuación de los distintos ámbitos de la vida universitaria y supervisar la gestión de la Universidad.

ARTÍCULO 24

1. El Claustro Universitario está compuesto por el Rector, que será su presidente, y 150 miembros que se distribuyen de la siguiente manera:
 - a) 90 profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, de los cuales 75 representarán a los doctores y 15 a los no doctores.
 - b) 7 representantes del personal docente contratado.
 - c) 41 representantes de los estudiantes.
 - d) 12 representantes del personal de administración y servicios.
2. El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Claustro. Si no ha sido elegido claustral, asistirá con voz pero sin voto.
3. Los Vicerrectores y el Gerente que no formen parte del Claustro podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 25

1. El Claustro se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Rector, y conocerá el informe de éste sobre las líneas generales del funcionamiento de la Universidad para el siguiente período de actividades académicas y el balance de la actividad universitaria durante el año anterior.

2. El Rector convocará al Claustro en sesión extraordinaria por iniciativa propia, a petición de una cuarta parte de los claustrales o a petición de la Junta de Gobierno por acuerdo adoptado por mayoría absoluta. La solicitud incluirá los temas a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

ARTÍCULO 26

Son funciones del Claustro:

- a) Elaborar y reformar los Estatutos, remitiéndolos al Gobierno de Navarra para su aprobación y publicación.
- b) Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.
- c) Aprobar las directrices generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la administración.
- d) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 74 de estos Estatutos.
- e) Elaborar su reglamento de régimen interior, en el que se regularán, al menos, las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatoria, elaboración del orden del día y los procedimientos y requisitos para la presentación de enmiendas y mociones y adopción de acuerdos, así como a su modificación.
- f) Elegir y revocar al Defensor de la Comunidad Universitaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 119 de estos Estatutos.
- g) Crear las comisiones que considere oportunas y elegir a sus miembros.
- h) Cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuya la legislación vigente.

ARTÍCULO 27

El Claustro se renovará cada cuatro años, a excepción de los claustrales representantes de los estudiantes y de los representantes del personal docente contratado, que se renovarán cada dos años.

Sección II. Del Consejo Social.

ARTÍCULO 28

1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra es el órgano colegiado de participación de la sociedad a través de sus diversos sectores, en el gobierno y la administración de la Universidad.
2. La composición y funciones del Consejo Social serán las establecidas en su Ley específica.

ARTÍCULO 29

1. La representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social estará integrada por el Rector, el Secretario General, el Gerente y cinco

miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por y entre los representantes en ésta de los respectivos sectores, en votación secreta y por mayoría simple, con la siguiente distribución: un representante de los Decanos o Directores de Centro, un representante de los Directores de Departamento, un representante de los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, un representante de los estudiantes y un representante del personal de administración y servicios.

2. El mandato de los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años, que podrá ser renovado por igual período de tiempo; se exceptúan el Rector, el Secretario General y el Gerente, que permanecerán mientras ostenten sus respectivos cargos. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Sección III. De la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 30

1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.
2. La Junta de Gobierno está formada por:
 - a) El Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, que actuará como secretario de la Junta, y el Gerente.
 - b) Dos representantes de los Decanos, de los Directores de Escuela y, en su caso, de los Directores de Institutos Universitarios.
 - c) Cuatro representantes de los Directores de Departamento.
 - d) Cuatro representantes de los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios.
 - e) Un representante de los ayudantes.
 - f) Un representante del resto de personal docente contratado.
 - g) Cinco representantes de los estudiantes.
 - h) Tres representantes del personal de administración y servicios.
3. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un Departamento, Centro o Instituto Universitario si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta de los órganos unipersonales de gobierno que los representen.

ARTÍCULO 31

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Rector o lo soliciten, al menos, el 30 por ciento de sus miembros.
2. La Junta de Gobierno se renovará cada cuatro años, a excepción de la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos años.

3. El reglamento del régimen interior de la Junta de Gobierno, determinará las causas de pérdida de la condición de miembro de aquélla y los mecanismos de sustitución de las vacantes que se produzcan.

ARTÍCULO 32

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Crear las comisiones delegadas que estime necesarias para su mejor funcionamiento.
- b) Proponer al Consejo Social para su aprobación el proyecto de programación plurianual de la Universidad y el proyecto de presupuesto anual; administrar el patrimonio y gestionar el presupuesto a través de la Gerencia.
- c) Aprobar las propuestas de modificación de las plantillas de profesorado, oídos los Consejos de Departamento, así como la del personal de administración y servicios.
- d) Aprobar los planes de estudios, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades para su homologación y proponer a los órganos competentes nuevas enseñanzas y titulaciones oficiales.
- e) Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios.
- f) Designar, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente, los miembros de las comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.
- g) Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.
- h) Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y de títulos propios.
- i) Establecer el número máximo de estudiantes y los requisitos necesarios para el acceso a primer y segundo ciclo de enseñanza, sin menoscabo de lo establecido para cada caso en la normativa legal vigente.
- j) Designar a los representantes de la Universidad en los organismos donde corresponda.
- k) Aprobar los planes generales de investigación, a propuesta de la Comisión de Investigación.
- l) Establecer los criterios de evaluación de la actividad del profesorado y del personal de administración y servicios.
- m) Ratificar y denunciar los convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos o centros públicos y privados.
- n) Aprobar su reglamento de régimen interior y elaborar los criterios generales a los que se ajustarán los reglamentos de los Departamentos, Institutos y Centros.
- ñ) Aprobar el calendario académico universitario y laboral.
- o) Velar por la adecuada prestación de la enseñanza y el desarrollo de la investigación, las condiciones de trabajo y de convivencia de todos los universitarios y la función de servicio que la Universidad ha de

realizar para con la sociedad, adoptando todas las iniciativas que considere necesarias para su consecución.

- p) Conceder distinciones honoríficas y aprobar el nombramiento de doctores *honoris causa*.
- q) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO

De los órganos colegiados de ámbito particular

Sección I. Del Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 33

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo, y está formado por:
 - a) Todos los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, que representarán el 65 por ciento del total.
 - b) Una representación del personal docente contratado, equivalente al 15 por ciento del total.
 - c) Una representación de los estudiantes de las enseñanzas en las que el Departamento imparte docencia, equivalente al 20 por ciento del total.
 - d) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. Este representante no se contabilizará a efectos de la distribución porcentual anterior.
2. El Secretario del Departamento actuará como Secretario del Consejo. Si no ha sido elegido miembro del Consejo, asistirá con voz pero sin voto.
3. Los Subdirectores del Departamento que no formen parte del Consejo podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.
4. El reglamento de régimen interior del Departamento establecerá la normativa de elección de los representantes señalados en las letras b), c) y d), del apartado 1.
5. El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuando lo decida el Director o lo solicite, al menos, un 30 por ciento de sus miembros.

ARTÍCULO 34

Son competencias del Consejo de Departamento:

- a) Elegir al Director del Departamento y proponer su revocación.
- b) Aprobar y publicar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del Departamento, establecer los planes de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado.
- c) Aprobar el Plan de Ordenación Docente.
- d) Determinar las necesidades y la forma de provisión de plazas de personal docente e investigador y solicitar a la Junta de Gobierno la

- convocatoria de las mismas, así como proponer las necesidades de personal de administración y servicios.
- e) Proponer los miembros de las comisiones encargadas de resolver los concursos de provisión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes, en los términos establecidos por la legislación vigente. En el caso de los concursos de méritos, proponer la totalidad de los miembros de la comisión correspondiente.
 - f) Distribuir su asignación presupuestaria, respetando lo dispuesto en el artículo 9.5.
 - g) Elaborar el reglamento de régimen interior del Departamento, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno.
 - h) Decidir sobre la admisión de los estudiantes de tercer ciclo, así como la vinculación al Departamento de becarios, e investigadores visitantes, que sin adquirir la condición de personal de la Universidad Pública de Navarra ni asumir responsabilidad docente alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.
 - i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones docentes y de investigación.
 - j) Remitir a los Centros el programa de las asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.
 - k) Proponer la impartición de nuevas titulaciones.
 - l) Todas aquellas competencias que, atribuidas al Departamento por la legislación vigente, no se atribuyan en los presentes Estatutos al Director.

Sección II. De la Junta de Centro.

ARTÍCULO 35

1. La Junta de Centro es un órgano de coordinación entre las distintas enseñanzas que imparte el Centro y de gobierno ordinario del mismo, en el ámbito de sus competencias.
2. La Junta de Centro estará compuesta por:
 - a) El Decano o Director, que la preside.
 - b) Los Vicedecanos o Subdirectores, en su caso.
 - c) El Secretario del Centro.
 - d) Todos los Directores de los Departamentos que impartan docencia en asignaturas troncales. El conjunto de Directores representará el 30 por ciento del total de los miembros de la Junta.
 - e) Una representación del personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro equivalente al 35 por ciento del total de los miembros de la Junta, de los cuales un 80 por ciento pertenecerá a los cuerpos docentes y un 20 por ciento al personal docente contratado.
 - f) Una representación de los estudiantes matriculados en el Centro equivalente al 35 por ciento del total de miembros de la Junta.
 - g) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

3. Los representantes de los apartados a,b,c y g del párrafo anterior, no se contabilizarán a efectos de la distribución porcentual.
4. La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuando lo decida el Decano o Director o lo solicite, al menos, el 30 por ciento de sus miembros.
5. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Centro sobre un Departamento si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Director o persona en quien delegue.

ARTÍCULO 36

Son competencias de la Junta de Centro:

- a) Elegir y revocar al Decano o Director.
- b) Aprobar la memoria anual de actividades.
- c) Informar sobre los límites de admisión de estudiantes en sus respectivas titulaciones y ciclos.
- d) Elaborar el reglamento de régimen interior del Centro, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno.
- e) Organizar administrativamente las enseñanzas que imparte el Centro, así como fijar los horarios de clase y el calendario de exámenes.
- f) Controlar el cumplimiento de la docencia en el Centro.
- g) Gestionar los recursos que para actividades de extensión universitaria puedan asignarse al Centro.
- h) Elevar a la Junta de Gobierno los Planes de Estudio o su modificación.
- i) Determinar la oferta de asignaturas optativas y de libre elección, de acuerdo con los criterios emanados de la Junta de Gobierno.
- j) Coordinar los contenidos de los programas de asignaturas de la correspondiente titulación a propuesta de los Departamentos.
- k) Procurar la constante mejora de la calidad de la docencia, proponiendo a los Departamentos cuantas medidas sean necesarias para ese fin.
- l) Resolver los conflictos que se susciten entre Departamentos y áreas de conocimiento relativos a la adjudicación de docencia de asignaturas.
- m) Todas aquellas funciones que, atribuidas al Centro por la legislación vigente, no se atribuyan en los presentes Estatutos al Decano o Director.

Sección III. Del Consejo de Instituto Universitario.

ARTÍCULO 37

El Consejo de Instituto Universitario es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

ARTÍCULO 38

Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con

las adaptaciones que conforme a su naturaleza acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

De los órganos unipersonales de ámbito general.

Sección I. Del Rector.

ARTÍCULO 39

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta su representación.
2. El Rector es elegido por el Claustro Universitario de entre los catedráticos de Universidad de la Universidad Pública de Navarra que presten sus servicios en la misma.
3. El mandato del Rector será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez, excepto cuando haya accedido al cargo como consecuencia de la revocación del Rector anterior, en cuyo caso su primer mandato se limitará al tiempo que restase al del Rector cesado.

ARTÍCULO 40

Corresponde al Rector:

- a) Dirigir la Universidad y representarla ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.
- b) Interponer recursos administrativos o jurisdiccionales informando a la Junta de Gobierno, así como representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.
- c) Presidir los actos de la Universidad a los cuales asista.
- d) Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno y ejecutar sus acuerdos y los del Consejo Social.
- e) Tutelar y supervisar el ejercicio de las funciones atribuidas a los distintos órganos unipersonales de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiados.
- f) Convocar concursos para la provisión de plazas, y nombrar y contratar al profesorado y al personal de administración y servicios de la Universidad.
- g) Nombrar y destituir a los Vicerrectores, al Secretario General y a otros posibles colaboradores tanto del propio Rector como de los Vicerrectores y Secretario, informando a la Junta de Gobierno.
- h) Nombrar a los órganos unipersonales de gobierno designados por los órganos correspondientes.
- i) Expedir títulos y diplomas.
- j) Autorizar el gasto y ordenar los pagos, ejecutando el presupuesto aprobado.

- k) Ejercer todas las demás funciones que le atribuya la legislación vigente.

Sección II. De los Vicerrectores, Secretario General y Gerente.

ARTÍCULO 41

1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que les asigne, y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada.
2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 42

1. El Secretario General es fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, salvo del Consejo Social.
2. El Secretario General será nombrado por el Rector de entre los profesores de la Universidad.
3. Corresponde al Secretario General:
 - a) La confección y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
 - b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
 - c) La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.
 - d) La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
 - e) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
 - f) La responsabilidad de la publicación, en su caso, de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las resoluciones del Rector.
 - g) La dirección del registro general de la Universidad.
 - h) La elaboración de la memoria anual de las actividades de la Universidad.
 - i) El ejercicio de todas las demás funciones que se deriven de su cargo, o le atribuya la legislación vigente.

ARTÍCULO 43

1. El Gerente será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.
2. El Gerente no podrá desempeñar funciones docentes y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

ARTÍCULO 44

Corresponde al Gerente:

- a) Gestionar los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

- b) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad, así como elaborar y actualizar el inventario de dicho patrimonio.
- c) Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuesto.
- d) Ejercer la dirección orgánica, y en su caso funcional, del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del Rector.
- e) Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

CAPÍTULO QUINTO

De los órganos unipersonales de ámbito particular.

Sección I. Del Director de Departamento.

ARTÍCULO 45

El Director de Departamento es la máxima autoridad del Departamento. Como tal ejercerá el gobierno ordinario, presidirá las reuniones del Consejo de Departamento y ejecutará sus acuerdos.

ARTÍCULO 46

1. El Director del Departamento será elegido entre sus catedráticos de Universidad cuya candidatura haya obtenido previamente el aval de un tercio de los miembros del Consejo del Departamento. En el caso de que ningún catedrático resultase candidato, podrá serlo un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios que reúna el citado requisito.
2. En el caso de no existir candidatos, el Rector, informando inmediatamente a la Junta de Gobierno, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios.
3. La duración del mandato de Director de Departamento será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

ARTÍCULO 47

Corresponde al Director de Departamento:

- a) Representar al Departamento.
- b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
- c) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
- d) Recibir y canalizar las peticiones y sugerencias de los miembros del Departamento.
- e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Departamento.

- f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, sin perjuicio de las competencias profesionales de dicho personal.
- g) Elaborar, en colaboración con el Secretario, la memoria anual del Departamento.
- h) Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 48

El Director propondrá al Rector el nombramiento de Secretario y hasta un máximo de dos Subdirectores del Departamento, cuyas funciones vendrán determinadas en su reglamento de régimen interior, entre los miembros del Consejo de Departamento o el personal docente e investigador que, no formando parte del Consejo, pertenezca a las áreas de conocimiento adscritas al Departamento.

Sección II. *Del Decano o Director de Centro.*

ARTÍCULO 49

1. El Decano o Director es la máxima autoridad de la Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.
2. El Decano o Director es elegido por la Junta de Centro entre los catedráticos y profesores titulares que impartan docencia en el Centro con título de doctor. En las Escuelas Universitarias podrán ser directores los profesores titulares de Escuela Universitaria de las mismas.
3. En el caso de no existir candidatos, el Rector, informando inmediatamente a la Junta de Gobierno, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios.
4. La duración de su mandato será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

ARTÍCULO 50

Corresponde al Decano o Director:

- a) Representar al Centro.
- b) Dirigir y coordinar las actividades del Centro, así como la gestión administrativa y presupuestaria del mismo.
- c) Convocar y presidir la Junta de Centro y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
- d) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Centro, sin perjuicio de las competencias profesionales de dicho personal.
- e) Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 51

El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Secretario y hasta un máximo de dos Vicedecanos o Subdirectores del Centro entre el personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro, el Personal de Administración y Servicios adscrito al mismo y los estudiantes matriculados en el Centro.

Sección III. Del Director de Instituto Universitario.

ARTÍCULO 52

El reglamento de régimen interior de cada Instituto Universitario determinará las normas para la elección de sus órganos de gobierno y sus competencias.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO PRIMERO De los estudios y las enseñanzas

ARTÍCULO 53

1. La Universidad Pública de Navarra organizará sus estudios y enseñanzas en función de su estructura departamental.
2. Los estudios corresponderán a:
 - a) Estudios conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.
 - b) Estudios de tercer ciclo y doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor y a títulos de postgrado no oficiales.
 - c) Otros estudios conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

ARTÍCULO 54

Los Departamentos tendrán la responsabilidad de impartir aquellas asignaturas de los diferentes planes de estudio que hayan sido asignadas a sus correspondientes áreas de conocimiento. En casos extraordinarios en los que dicha responsabilidad no pudiera ejercerse, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas oportunas al respecto.

ARTÍCULO 55

La matriculación y el régimen de convocatorias en la Universidad Pública de Navarra se determinará en el Reglamento de Estudios, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 56

La impartición de clases por el profesorado asignado a cada asignatura es una obligación inherente al ejercicio de la responsabilidad docente. Cuando concurren circunstancias o causas graves o excepcionales que impidan que un profesor imparta una o varias clases, el Departamento proveerá su sustitución. Si esto no fuera posible el profesor afectado quedará obligado a la recuperación de las clases, de común acuerdo con los estudiantes.

ARTÍCULO 57

1. Los estudiantes procedentes de otras Universidades, de otros Centros o de otras titulaciones de la Universidad Pública de Navarra podrán pedir la convalidación de ciclos o asignaturas cuyos contenidos sean equivalentes.
2. Las solicitudes de convalidación de asignaturas o de ciclos serán resueltas por el Centro correspondiente, oídos los Departamentos afectados, teniendo en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas aprobadas.
3. Dichas solicitudes serán resueltas en un plazo máximo de cuarenta días a partir del momento de su presentación.

ARTÍCULO 58

Los estudios a que se refiere el artículo 53.2.c tenderán a financiarse con los ingresos que ellos mismos produzcan y podrán ser impartidos en cooperación con otras instituciones o entidades, según convenios, o bien en colaboración con otras Universidades.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Doctorado y la Investigación

Sección I. Del Doctorado

ARTÍCULO 59

1. Los estudios de Doctorado tienen como finalidad la formación en las técnicas de investigación, así como la especialización del doctorando en un campo específico del saber.
2. El grado de Doctor por la Universidad Pública de Navarra se obtendrá mediante la superación de un Programa de Doctorado y la realización de un trabajo original de investigación, Tesis Doctoral, relacionado con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de Doctorado.

ARTÍCULO 60

1. El Doctorado se realizará bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento. Los Institutos Universitarios de la Universidad Pública de Navarra podrán proponer, coordinar y desarrollar cursos de Doctorado, que estarán integrados en un Programa de Doctorado.

2. Podrá desarrollarse alguno de los cursos y seminarios de un Programa de Doctorado en Departamentos e Institutos Universitarios de otras Universidades, en organismos públicos o privados de investigación, o en otras entidades de naturaleza análoga, para lo cual la Universidad Pública de Navarra suscribirá los correspondientes convenios.

ARTÍCULO 61

1. La Comisión de Doctorado de la Universidad Pública de Navarra estará formada por profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios elegidos por y entre ellos en cada uno de los grupos de áreas de conocimiento a los que se hace referencia en el apartado siguiente.
2. A los efectos del apartado 1, la Junta de Gobierno determinará los grupos de áreas de conocimiento en razón de su afinidad y el número de representantes a elegir dentro de cada grupo.
3. Los miembros de la Comisión elegirán de entre ellos su Presidente y Secretario.
4. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cuatro años. Cada dos años se procederá a la renovación de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 62

La Comisión de Doctorado de la Universidad es el órgano competente sobre las cuestiones que afecten a los Programas de Doctorado y a la realización de Tesis Doctorales, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente. En particular le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar el Plan General de los Programas de Doctorado, en el que se especificarán los requisitos mínimos necesarios para la autorización a los Departamentos de un Programa de Doctorado en cuanto a número mínimo de estudiantes, de profesores propios, laboratorios u otro tipo de medios.
- b) Aprobar y publicar los Programas de Doctorado.
- c) Ampliar el plazo, hasta dos años como máximo, de presentación de la Tesis Doctoral, previo informe del Departamento.
- d) Recibir los ejemplares de Tesis Doctoral e informar a la comunidad universitaria de su depósito y aceptar o rechazar la Tesis a trámite, a la vista de los informes recibidos y de las consultas realizadas.
- e) Proponer el nombramiento de los miembros del Tribunal que ha de juzgar la Tesis Doctoral, oído el Departamento y el Director de la Tesis.
- f) Efectuar el seguimiento del desarrollo de los Programas de Doctorado.
- g) Distribuir la partida presupuestaria asignada a los Programas de Doctorado.

ARTÍCULO 63

1. En cada Departamento existirá una Comisión de Doctorado integrada como mínimo por cuatro profesores doctores y presidida por el Director del Departamento o doctor en quien delegue. Todos sus miembros serán doctores.
2. Las funciones de la Comisión de Doctorado del Departamento son:
 - a) Proponer a la Comisión prevista en el artículo anterior, los Programas de Doctorado cuya responsabilidad académica corresponderá al Departamento.
 - b) Regular y gestionar la admisión de los aspirantes a los Programas de Doctorado, de acuerdo con las directrices que emanen de la Comisión de Doctorado de la Universidad.
 - c) Asignar tutores a los estudiantes de Doctorado, oídos los interesados.
 - d) Reconocer a los doctorandos la suficiencia investigadora. El citado reconocimiento implicará una evaluación global y razonada de los conocimientos adquiridos en el Programa de Doctorado, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Universidad.
 - e) Admitir en el Departamento los proyectos de Tesis Doctoral avalados por el Director o Directores de Tesis.
 - f) Informar a la Comisión de Doctorado de la Universidad sobre las prórrogas de los plazos de presentación de Tesis por los estudiantes de Doctorado del Departamento.
 - g) Otorgar la conformidad para la presentación ante la Comisión de Doctorado de la Universidad de las Tesis Doctorales realizadas en el Departamento.
 - h) Emitir los informes preceptivos sobre convalidaciones de estudios de Doctorado.
 - i) Cualesquiera otras funciones que, en esta materia, se atribuyen a los Departamentos.

Sección II. De la investigación

ARTÍCULO 64

La investigación como proceso de búsqueda, creación y experimentación de nuevos conocimientos, es función básica de la Universidad y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente. Su potenciación, desarrollo y financiación es una de las misiones fundamentales de la Universidad Pública de Navarra.

ARTÍCULO 65

Los Departamentos, los Institutos y demás entidades que puedan establecerse con finalidad investigadora son las unidades encargadas de la investigación. La Universidad Pública de Navarra impulsará y asegurará la realización de actividades de investigación en estas unidades y adoptará, con este fin, las medidas organizativas, presupuestarias y contractuales necesarias.

ARTÍCULO 66

La Universidad Pública de Navarra destinará al menos el 15 por ciento de su presupuesto de inversiones para financiar infraestructuras de investigación, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social.

ARTÍCULO 67

1. La Comisión de Investigación de la Universidad Pública de Navarra estará formada por el Rector o Vicerrector en quien delegue y por profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios elegidos por y entre ellos en cada uno de los grupos de áreas de conocimiento a los que se hace referencia en el apartado siguiente.
2. A los efectos del apartado 1, la Junta de Gobierno determinará los grupos de áreas de conocimiento en razón de su afinidad y el número de representantes a elegir dentro de cada grupo.
3. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cuatro años. Cada dos años se procederá a la renovación de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 68

Son funciones de la Comisión de Investigación:

- a) Proponer a la Junta de Gobierno la distribución del presupuesto de investigación.
- b) Planificar la adquisición y utilización de la infraestructura universitaria de apoyo a la investigación.
- c) Proponer la convocatoria y adjudicar becas y ayudas a la investigación.
- d) Elaborar la Memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.
- e) Solicitar, realizar y difundir estudios que permitan a las entidades públicas y privadas conocer los aspectos de la actividad investigadora de la Universidad a fin de que se puedan establecer contratos de colaboración o aportar fondos a la Universidad.
- f) Asesorar a la Junta de Gobierno, Departamentos e Institutos Universitarios en la planificación, coordinación, propuestas de estímulo y control del desarrollo de la investigación.

ARTÍCULO 69

La Universidad articulará un sistema que facilite el registro de los trabajos científicos, técnicos y artísticos para garantizar los derechos de propiedad intelectual e industrial a sus titulares.

ARTÍCULO 70

1. Corresponde a la Universidad la titularidad de las invenciones realizadas por profesores, estudiantes o investigadores como consecuencia de su función de investigación en la Universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docentes e investigadoras.

2. Cuando el profesor, estudiante o investigador realice una invención como consecuencia de un contrato con un ente privado o público, el contrato deberá especificar a cual de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la misma.
3. Cuando como resultado de una investigación vinculada a contrato con entes públicos o privados, no se asigne a éstos la titularidad de la invención, ésta corresponderá a la Universidad.
4. Todas las invenciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 deberán ser comunicadas por el autor a la Universidad, que en el plazo de dos meses comunicará al inventor el ámbito geográfico y funcional para el que la Universidad se compromete a mantener los derechos sobre la invención.
5. El autor tendrá, en todo caso derecho a participar en los beneficios que obtenga la Universidad de la explotación o de la cesión de los derechos sobre las invenciones de los apartados 2 y 4. Los beneficios de la explotación de una invención se distribuirán del siguiente modo:
 - a) Un 30 por ciento a la Universidad.
 - b) Un 30 por ciento al Departamento al que esté adscrito el profesor.
 - c) Un 40 por ciento al autor.
6. En los países y periodos no comprendidos en el apartado 4 se considerarán cedidos los derechos de explotación o cesión a favor del inventor.
7. Cuando el autor obtenga beneficios de la explotación de una invención comprendida en el punto anterior la Universidad tendrá derecho a un 30 por ciento de estos beneficios.
8. Esta normativa se aplicará a cualquier resultado que pueda ser objeto de algún tipo de propiedad industrial, así como a los programas de ordenador.

TÍTULO CUARTO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO Del personal docente e investigador

ARTÍCULO 71

1. El personal docente e investigador de la Universidad Pública de Navarra está constituido por:
 - a) Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios determinados en la legislación vigente.
 - b) Personal docente contratado según los términos previstos por la legislación vigente.

2. La Universidad Pública de Navarra podrá declarar profesores honorarios, según el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72

El personal docente e investigador de la Universidad Pública de Navarra, además de los inherentes a su condición de funcionario o de los establecidos en su respectivo contrato, tiene derecho a:

- a) La formación permanente.
- b) Disponer de instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus tareas docentes e investigadoras, para la actualización de sus conocimientos y para el desarrollo de las demás actividades académicas, culturales y deportivas.
- c) Formar equipos de investigación y percibir becas, ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir al desarrollo de su actividad investigadora.
- d) Ser evaluado de manera objetiva y periódica de su labor docente y de investigación, así como a participar en las iniciativas de control de la calidad en estas labores.
- e) Reservarse el derecho de aceptación de los cargos para los que fueran elegidos o designados.

ARTÍCULO 73

Son deberes del personal docente e investigador de la Universidad Pública de Navarra, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:

- a) Cumplir sus obligaciones docentes y de investigación y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad de acuerdo con los presentes Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable; así como someterse a los procedimientos de evaluación y control de su actividad académica.
- b) Actualizar y renovar sus conocimientos científicos, así como su metodología didáctica y colaborar en el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación, de acuerdo con los avances de su disciplina.
- c) Contribuir a la mejora de la Universidad Pública de Navarra, al cumplimiento de sus fines y a su mejor funcionamiento como servicio público.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.
- e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.
- f) Cumplir los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, así como los reglamentos que los desarrollen.

ARTÍCULO 74

1. Las propuestas de las comisiones evaluadoras de los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones que será elegida por el Claustro de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

2. Los miembros de la Comisión de Reclamaciones se renovarán por mitades cada dos años.

ARTÍCULO 75

1. La dotación de plazas de profesores asociados será acordada por el Rector, que informará posteriormente a la Junta de Gobierno, a instancias de los Departamentos, y su provisión se realizará mediante concurso público que será resuelto por una comisión formada por tres profesores doctores designados por la Junta de Gobierno y dos profesores doctores designados por el Consejo de Departamento al que está adscrita la plaza.
2. Los contratos de profesores asociados serán suscritos por el Rector por un máximo de un año, y podrán ser renovados los anuales por iguales periodos de tiempo y los inferiores a un año hasta completar el curso académico en idénticas condiciones, sin perjuicio de su renovación en cursos sucesivos. En el contrato se especificarán las funciones del profesor asociado. En todo caso, el número máximo de renovaciones o prórrogas de los contratos de profesores asociados no podrá exceder de cinco.
3. Excepcionalmente, los concursos tendentes a cubrir plazas que queden vacantes durante el curso serán tramitados por vía de urgencia y resueltos en el seno del Departamento según el procedimiento que determine la Junta de Gobierno. Dichos contratos se extinguirán el último día del curso académico en que se produzca la vacante.

ARTÍCULO 76

La propuesta de nombramiento de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios provistas de forma interina será resuelta por la Comisión prevista en el artículo 75 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 77

1. La Universidad Pública de Navarra podrá contratar ayudantes de Facultad y Escuela Técnica Superior y de Escuela Universitaria, cuya actividad estará orientada a completar su formación científica y colaborar en tareas docentes en los términos que establezca la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto por el Departamento al que estén adscritos que en todo caso deberá respetar los criterios emanados de la Junta de Gobierno. Estos criterios se orientarán especialmente hacia la formación del ayudante.
2. La contratación de los ayudantes de Facultad y Escuela Técnica Superior y de Escuela Universitaria será siempre a tiempo completo y se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 75 de estos Estatutos para la contratación de profesorado asociado.
3. La contratación de ayudantes de Facultad y Escuela Técnica Superior será por un máximo de dos años entre quienes acrediten haber realizado

dos años de actividad investigadora y tener finalizado el Programa de Doctorado. Estos contratos serán renovables por una sola vez y por un máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el grado de Doctor.

4. La contratación de ayudantes de Escuela Universitaria será con dedicación normal, por un período de dos años renovable por otros tres.

ARTÍCULO 78

1. La contratación de profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno a propuesta de los Departamentos. A la propuesta se acompañará un informe sobre la actividad y los méritos del profesor propuesto. Los contratos de profesor visitante tendrán una duración máxima de un año, renovable como máximo por otro año.
2. La Junta de Gobierno podrá declarar profesores eméritos a propuesta del Departamento y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades. En el contrato se especificarán las responsabilidades docentes del profesor emérito.
3. Las retribuciones de los profesores visitantes y eméritos serán establecidas por la Junta de Gobierno, dentro de los límites legalmente establecidos.

ARTÍCULO 79

El personal docente de la Universidad Pública de Navarra con dedicación a tiempo completo no podrá ser autorizado para la realización de otras actividades en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 80

1. El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de obligación docente y de asistencia a los estudiantes.
2. La Junta de Gobierno acordará un régimen de exenciones parciales para el resto de órganos unipersonales de gobierno.
3. Las personas que tengan la condición de órgano unipersonal de gobierno no podrán desempeñar otros cargos dentro de la Universidad Pública de Navarra. Tampoco podrán acogerse a la exención total o parcial de docencia, a la que se refieren los párrafos 1 y 2, si participan con carácter permanente en actividades docentes retribuidas, tanto internas a la Universidad Pública de Navarra, como externas a ella, salvo aquellas que únicamente generen dietas.
A efectos del presente artículo se entenderán por cargos aquéllos que sean objeto de designación, y no la participación en comisiones para las que se resulte elegido.

ARTÍCULO 81

1. La Universidad Pública de Navarra favorecerá la concesión de licencias por estudios al profesorado de los Cuerpos Docentes con dedicación a tiempo completo para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una universidad, institución o centro, nacional o extranjero, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.
2. La Universidad garantizará la movilidad de los ayudantes concediendo licencias para completar su formación docente e investigadora en otra Universidad o Institución científica, española o extranjera, por un plazo máximo de dos años, manteniendo su condición de contratados y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.
3. El régimen de licencias previsto en este artículo será aprobado por la Junta de Gobierno. En todo caso, la petición deberá ir acompañada por un informe del Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 82

1. Los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios podrán disfrutar de un año sabático con exención total de las obligaciones docentes, cada seis años de actividad ininterrumpida a tiempo completo en la Universidad Pública de Navarra para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Junta de Gobierno. Durante dicho año sabático, los profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones permitidas por la Ley.
2. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por la Junta de Gobierno, oído el Departamento.
3. La Universidad Pública de Navarra preverá en sus presupuestos una partida destinada a facilitar el disfrute de años sabáticos, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social.

ARTÍCULO 83

La Junta de Gobierno propondrá al Consejo Social el procedimiento para asignar al personal docente e investigador los conceptos retributivos que, con carácter individual, contempla la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes

ARTÍCULO 84

La concesión de licencias por estudios o de año sabático no comportará en ningún caso un incremento de la plantilla de los Cuerpos Docentes Universitarios.

ARTÍCULO 85

El Rector podrá conceder comisiones de servicios a profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios por un curso académico, oído el Departamento al que pertenezcan. El número máximo de renovaciones de dichas comisiones será de dos, previo informe favorable del Departamento.

ARTÍCULO 86

Los Departamentos, en atención a las necesidades de investigación y de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno, podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, por un tiempo máximo de un año. En estos supuestos, los Departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes sin que en ningún caso ello pueda justificar incremento de profesorado.

Para hacer efectivas dichas sustituciones, los Departamentos, previo acuerdo de su Consejo, podrán incrementar las obligaciones docentes de algunos de sus profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo, sin que en ningún caso dicho incremento pueda exceder de tres horas lectivas semanales.

ARTÍCULO 87

1. Se creará la Comisión de Evaluación de la Actividad Docente constituida por:
 - a) El Rector o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b) Un Director de Departamento, elegido por y entre ellos.
 - c) Un Decano o Director de Centro, elegido por y entre ellos.
 - d) Dos profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios, elegidos por y entre ellos.
 - d) Tres estudiantes elegidos por y entre sus claustrales.
2. El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, salvo en el caso de los estudiantes, que será de dos.
3. Son funciones de la Comisión:
 - a) Organizar las encuestas de los estudiantes.
 - b) Elaborar informes individuales, a petición del interesado, a los efectos previstos en la legislación vigente.
 - c) Informar a los efectos de la concesión de tramos de evaluación docente.
 - d) Comunicar a los Centros, Departamentos y profesores afectados las eventuales deficiencias observadas en la actividad docente para su corrección.
 - e) Informar a los miembros de la comunidad universitaria de los resultados globales de la evaluación de los profesores.
4. La evaluación a que se refiere la letra c del apartado anterior, se realizará teniendo en cuenta los criterios generales establecidos por acuerdo del Consejo de Universidades y sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable. En el proceso de evaluación se utilizarán:

- a) Informe del profesor.
 - b) La encuesta de los estudiantes.
- En su caso se podrán también recabar:
- c) Informe de órganos unipersonales o colegiados.
 - d) Informes técnicos de organismos externos a la Universidad, directamente relacionados con la actividad docente.

ARTÍCULO 88

1. El régimen sancionador del profesorado se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Se constituirá en la Universidad un Servicio de Inspección. El Servicio de Inspección estará constituido por nueve profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios elegidos por sorteo, tres de entre los catedráticos de Universidad, tres de entre los titulares de Universidad y catedráticos de Escuela Universitaria y tres de entre los titulares de Escuela Universitaria.
3. La renovación del Servicio de Inspección será establecida por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO **De los estudiantes**

ARTÍCULO 89

Son estudiantes de la Universidad Pública de Navarra todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus titulaciones o programas de doctorado.

ARTÍCULO 90

Son derechos de los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra:

- a) Recibir una formación y una docencia críticas, y, especialmente, recibir las enseñanzas teóricas y prácticas calificadas en la especialidad correspondiente a los estudios realizados, participando activamente.
- b) Conocer los criterios generales de evaluación y los programas de las asignaturas antes de formalizar la matrícula.
- c) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.
- d) Participar en las actividades de extensión universitaria.
- e) Reservarse el derecho de aceptación de los cargos para los que fueran elegidos.
- f) Optar a las ayudas al estudio y a la investigación, así como recibir un apoyo adecuado en lo que se refiere a material e instalaciones, para el ejercicio de su derecho de asociación.
- g) Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.
- h) Los establecidos por la legislación vigente sobre la enseñanza en los dos idiomas oficiales de Navarra.

ARTÍCULO 91

Son deberes de los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra:

- a) Dedicarse al estudio y, si procede, a la investigación.
- b) Participar responsablemente como destinatarios de la docencia impartida en la Universidad.
- c) Contribuir a la mejora de la Universidad.
- d) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.
- e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.
- f) Cumplir los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, así como los reglamentos que los desarrollen.

ARTÍCULO 92

La Junta de Gobierno aprobará las normas reguladoras de la responsabilidad de los estudiantes relativas al cumplimiento de las obligaciones académicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

ARTÍCULO 93

Los estudiantes tendrán derecho a la revisión de las pruebas finales con anterioridad a la entrega de las actas y de acuerdo con lo que reglamentariamente establezca la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

Del personal de administración y servicios

ARTÍCULO 94

1. El personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra es el sector de la comunidad universitaria al que corresponde el ejercicio de las funciones técnicas, administrativas y de gestión de la Universidad, dentro del ámbito de sus competencias.
2. El personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra está constituido por los funcionarios de la misma y por el personal en régimen de contratación laboral o administrativa, así como por el personal de otras Administraciones Públicas, que presten sus servicios en la Universidad Pública de Navarra en la situación prevista por la legislación vigente.

ARTÍCULO 95

Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra, además de otros reconocidos por la ley:

- a) La formación, perfeccionamiento y promoción personal en el ámbito de su trabajo.
- b) Disponer de los medios adecuados para desarrollar sus funciones.
- c) Ser evaluados objetivamente en el ejercicio de sus funciones.

- d) Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.

ARTÍCULO 96

Son deberes del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra, además de los establecidos por la ley:

- a) Ejercer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad.
- b) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.
- c) Contribuir a la mejora de la Universidad Pública de Navarra, al cumplimiento de sus fines y a su mejor funcionamiento como servicio público.
- d) Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.
- e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.
- f) Cumplir los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, así como los reglamentos que los desarrollen.

ARTÍCULO 97

1. Los funcionarios adscritos a la Universidad Pública de Navarra se estructurarán en Cuerpos y Escalas conforme a los diversos niveles de titulación exigida por la legislación de funcionarios para el ingreso en los mismos.
2. El personal laboral se estructurará en categorías profesionales de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral y en sus convenios colectivos.
3. Ningún miembro del personal de administración y servicios podrá ser obligado a desempeñar funciones que no sean propias del puesto de trabajo.
Cuando se encarguen responsabilidades correspondientes a un puesto de trabajo de categoría superior, la asignación de nuevas funciones y retribuciones se someterá a lo dispuesto en la legislación vigente.
4. La Universidad Pública de Navarra creará sus propias escalas que se estructurarán de acuerdo con el nivel de titulación exigida para el ingreso en las mismas, y que serán equiparables por analogía de sus funciones a los Cuerpos o Escalas que existan o se creen en las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 98

1. La aprobación de la plantilla orgánica corresponde al Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el proyecto del Gerente quien, previa consulta a los órganos de representación, la elaborará en estrecha relación con las necesidades docentes, investigadoras y de gestión manifestadas por los Departamentos, Centros y Servicios de la Universidad.

2. La plantilla orgánica señalará como mínimo:
 - a) Las plazas reservadas a funcionarios y contratados laborales.
 - b) La unidad orgánica a la que se adscriben los puestos de trabajo.
 - c) La denominación de los puestos.
 - d) El número de puestos de idéntica denominación.
 - e) Los niveles jerárquicos y el grado de dificultad y responsabilidad en el que están clasificados.
 - f) Las funciones del puesto de trabajo.
 - g) La dedicación.
 - h) Las retribuciones complementarias que tenga asignado cada puesto.
3. La relación de puestos de trabajo se revisará al menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 99

1. La Universidad Pública de Navarra seleccionará, de acuerdo con su autonomía, su propio personal de Administración y Servicios, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.
2. La convocatoria se realizará anualmente a través de una oferta pública de empleo, en donde se incluirán todas las plazas vacantes; irá firmada por el Rector, mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

ARTÍCULO 100

1. Los tribunales de selección de plazas pertenecientes a las escalas y cuerpos de funcionarios, cuyas actuaciones y resoluciones serán públicas, estarán compuestos como mínimo por cinco miembros distribuidos de la siguiente forma:
 - a) El Rector, o persona en quien delegue, que la presidirá.
 - b) Representantes de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Foral de Navarra o de otras Universidades públicas del Estado, designados por éstas.
 - c) Miembros del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra designados por la Junta de Personal de Administración y Servicios. Uno de ellos, elegido por sorteo, actuará como Secretario.
2. El número de miembros señalados en las letras b y c del apartado anterior habrá de ser igual.
3. Los Tribunales para el personal laboral serán presididos por la persona que designe el Rector y se ajustarán a la normativa vigente.

ARTÍCULO 101

1. La promoción del personal de administración y servicios funcionario de la Universidad Pública de Navarra se realizará de la siguiente forma:
La Universidad Pública de Navarra habrá de convocar anualmente, como mínimo, un 50 por ciento de las vacantes existentes en la plantilla entre los funcionarios del personal de administración y servicios, en los términos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.
2. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos convenios.

TÍTULO QUINTO DEL EUSKARA EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 102

1. Todos los miembros de la Comunidad Universitaria tienen garantizado el derecho a utilizar el castellano y el euskara, en los términos establecidos en el artículo siguiente, sin que nadie pueda ser discriminado por la utilización de cualquiera de ambas lenguas, en el ámbito de la Universidad.
2. La Universidad Pública de Navarra se ajustará a las directrices de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia en lo que se refiere a la utilización del euskara.

ARTÍCULO 103

1. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el derecho a:
 - a) Relacionarse con los órganos de gobierno universitarios en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad.
 - b) Expresarse en reuniones universitarias en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad.
 - c) Presentar y publicar sus trabajos de investigación en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad.
 - d) Recibir y ofrecer enseñanzas y realizar trabajos, exámenes o pruebas en euskara en aquellas asignaturas que la Universidad ofrezca en esa lengua, en los términos que la Ley establezca.
2. Todos los órganos de la Universidad en sus respectivos ámbitos están obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos, para lo cual, aquélla proveerá los medios materiales y personales necesarios.

ARTÍCULO 104

1. La Universidad realizará una planificación y acordará medidas para la normalización del uso del euskara en sus actividades.

2. La Universidad impulsará el desarrollo de las enseñanzas en euskara en función de la demanda y de las necesidades sociales existentes.
3. La Universidad apoyará la edición de publicaciones en euskara.

ARTÍCULO 105

1. La Universidad desarrollará una política de formación y contratación de profesorado y personal de administración y servicios, para la implantación de la docencia en euskara y para garantizar el uso del euskara en las relaciones administrativas y laborales, en el marco que la Ley establezca.
2. En las contrataciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios, se valorará el conocimiento del euskara, respetando en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad. La Junta de Gobierno, oída la Comisión para la Normalización Lingüística, determinará la valoración del euskara en dichas contrataciones, en los términos que la Ley establezca.
3. En las contrataciones del personal de administración y servicios se atenderán los porcentajes máximos y mínimos de valoración del conocimiento del euskara establecidos en la normativa vigente.
4. La Universidad determinará las plazas de personal docente e investigador y los puestos de administración y servicios en los que sea preceptivo el conocimiento del euskara, en el marco que la Ley establezca.

ARTÍCULO 106

1. La Universidad garantizará el uso simultáneo del euskara y el castellano en la documentación administrativa de uso interno y externo, en las actuaciones relativas a imagen y rotulación interior y exterior, publicidad y promoción, relaciones institucionales con las administraciones públicas ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma Vasca y en otras dentro del ámbito lingüístico del euskara.
2. La Universidad establecerá relaciones con organismos públicos y privados que trabajen en la normalización del euskara.

CAPÍTULO SEGUNDO

Comisión para la Normalización Lingüística y Unidad Técnica de Euskara

ARTÍCULO 107

1. Se constituirá en la Universidad una Comisión para la Normalización Lingüística compuesta por:
 - a) El Rector o persona en quien delegue, que la presidirá.

- b) El responsable de la Unidad Técnica de Euskara, prevista en el artículo 109.
 - c) Siete miembros de la comunidad universitaria con capacidad reconocida en el ámbito del euskara, nombrados por el Rector.
2. Podrán formar parte de la Comisión especialistas en euskara no pertenecientes a la comunidad universitaria, nombrados por el Rector a propuesta de la Comisión.
 3. La Comisión realizará y presentará un informe periódico sobre sus actuaciones y avances.

ARTÍCULO 108

Son funciones de la Comisión para la Normalización Lingüística las relativas a la elaboración, propuesta y seguimiento de la política de normalización lingüística del euskara en la Universidad.

ARTÍCULO 109

Se constituirá una Unidad Técnica de Euskara, como instrumento de apoyo técnico al desarrollo de la política de normalización lingüística, cuyas funciones serán la traducción, la garantía de uso correcto del euskara en la documentación administrativa y aquellas otras funciones técnicas que se le asignen.

TÍTULO SEXTO EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y SERVICIOS DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la Extensión universitaria

ARTÍCULO 110

1. La Universidad Pública de Navarra, además de sus funciones básicas de docencia e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia y de la técnica.
2. En el presupuesto de la Universidad se destinará una partida específica para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Servicios de asistencia a la Comunidad Universitaria

ARTÍCULO 111

1. La Universidad Pública de Navarra creará, mantendrá, organizará y fomentará, dentro de sus posibilidades económicas, los servicios universitarios de apoyo a la docencia y a la investigación y de atención a la comunidad universitaria, para el mejor cumplimiento de sus fines.
2. El apoyo a la docencia y a la investigación contará, como mínimo, con la Biblioteca Universitaria, el Servicio de Publicaciones y Difusión Científica, y el Servicio Informático.
3. Entre los servicios de atención a la comunidad universitaria se incluyen los culturales, deportivos, de extensión universitaria, de orientación profesional, ayudas de estudio y servicios sociales.
4. Los servicios universitarios podrán establecerse en colaboración con otras entidades públicas o privadas, en virtud de convenios o contratos.
5. Los servicios universitarios serán creados o suprimidos por acuerdo de la Junta de Gobierno, especificándose en el acuerdo de creación su dependencia orgánica y a quién corresponde la gestión de los mismos. En el acuerdo de creación de los servicios de apoyo a la docencia y a la investigación, deberá aprobarse el reglamento del servicio y, en su caso, la forma de prestación del servicio.

ARTÍCULO 112

La Junta de Gobierno creará comisiones de usuarios para velar por el correcto funcionamiento de los servicios señalados en el artículo anterior y fijará su composición, régimen y funciones.

ARTÍCULO 113

1. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia y la investigación. Está constituida por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales adquiridos por los diversos Departamentos, Centros y Servicios, cualquiera que sea el concepto presupuestario con el que se adquieran, los procedentes de legados, donaciones e intercambios, y los adquiridos en favor de la Universidad por otros organismos, aunque se custodien en lugares distintos y diferentes edificios universitarios.
2. La Biblioteca Universitaria tiene como función facilitar a los miembros de la Comunidad Universitaria el acceso a la información científica, técnica y profesional que requieran para sus fines universitarios. La información sobre los fondos de la biblioteca estará centralizada.
3. El Director de la Biblioteca Universitaria será designado por el Rector, de entre los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, o equivalente.

ARTÍCULO 114

1. El Servicio de Publicaciones y Difusión Científica es el organismo encargado de la programación y realización de todo tipo de ediciones y coediciones de material impreso y audiovisual de obras científicas, técnicas o artísticas que se consideren de interés.
2. La determinación de las obras que deben editarse corresponderá a un Consejo Editorial y su realización será responsabilidad del Director del Servicio de Publicaciones, que será nombrado por el Rector. La Junta de Gobierno propondrá al Rector, para su nombramiento, el Consejo Editorial.

ARTÍCULO 115

1. El Servicio Informático es un órgano de servicio a la comunidad universitaria creado para dar apoyo informático a la docencia, la investigación y la gestión universitaria.
2. El Servicio Informático tiene como misión el estudio, asesoramiento, mantenimiento, apoyo y ejecución de la informatización de la Universidad, con el objetivo de contribuir a un uso racional, coordinado y óptimo de los recursos informáticos de que se dote la Universidad.
3. La información sobre los recursos del Servicio estará centralizada.
4. La adquisición de equipos informáticos por la Universidad requerirá el informe previo del Servicio.

ARTÍCULO 116

1. La Universidad Pública de Navarra promoverá la creación de residencias universitarias y Colegios Mayores con el objeto de facilitar la prestación de servicios de alojamiento a los miembros de la comunidad universitaria.
2. Las residencias universitarias podrán ser promovidas por la propia Universidad o concertadas con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 117

1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan alojamiento y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, con respeto a los principios recogidos en el Título Preliminar de estos Estatutos.
2. El régimen de funcionamiento de los Colegios Mayores será aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta de los mismos. En dicho régimen se establecerán los órganos de dirección del Colegio y la participación de los estudiantes en el Consejo Asesor del Colegio.
3. Podrán adscribirse a la Universidad Colegios Mayores dependientes de entidades o instituciones públicas y privadas.

En todo caso la aprobación del convenio de adscripción corresponderá a la Junta de Gobierno.

4. Para el acceso a los Colegios Mayores se dará preferencia a los estudiantes de mejor expediente académico y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DEFENSOR DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 118

El Defensor de la Comunidad Universitaria es el alto comisionado del Claustro encargado de la defensa y protección de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos, pudiendo, para ello, supervisar la actividad docente y administrativa de la Universidad y dirigir recomendaciones a los distintos interesados.

ARTÍCULO 119

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria será elegido por el Claustro entre miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento de régimen interior, por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

ARTÍCULO 120

1. El Defensor de la Comunidad Universitaria no está sometido a mandato imperativo alguno ni a instrucciones de ninguna autoridad académica, órgano de gobierno o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria.
2. Actuará de oficio o a instancia de parte, sin que las demandas de actuación estén sometidas a ningún tipo de formalidad, salvo las que se deriven del Reglamento previsto en el apartado 4 del presente artículo.
3. El Defensor de la Comunidad Universitaria podrá acceder a cualquier documento interno de la Universidad Pública de Navarra. Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán atender las demandas y requerimientos que les dirija en el ejercicio de sus funciones.
4. Una vez designado por el Claustro, el Defensor de la Comunidad Universitaria propondrá a éste la aprobación del Reglamento de funcionamiento de la institución.
5. El Defensor de la Comunidad Universitaria elaborará un informe anual que será presentado ante el Claustro.

**TÍTULO OCTAVO
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 121

La Universidad Pública de Navarra goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en los presentes Estatutos y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 122

La Universidad Pública de Navarra deberá disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se le hayan atribuido.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Patrimonio de la Universidad

ARTÍCULO 123

1. El patrimonio de la Universidad Pública de Navarra estará constituido por el conjunto de los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.
2. La Universidad Pública de Navarra asume la titularidad de los bienes estatales o de la Comunidad Foral de Navarra de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado, por la Comunidad Foral de Navarra o por las Corporaciones Locales. En todo caso, se exceptúan los bienes que integren el Patrimonio Histórico Artístico Nacional.
3. Igualmente forman parte del patrimonio de la Universidad Pública de Navarra los bienes donados por personas privadas.

ARTÍCULO 124

La adquisición, administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirá por las normas contenidas en los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente.

ARTÍCULO 125

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad Pública

de Navarra, los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realice y los rendimientos de los citados bienes disfrutarán de exención tributaria.

ARTÍCULO 126

La Universidad Pública de Navarra elaborará y mantendrá actualizado el inventario de su patrimonio, con la única excepción de los bienes de carácter fungible.

ARTÍCULO 127

1. Corresponde al Consejo Social, previa propuesta de la Junta de Gobierno, acordar la desafectación de los bienes de dominio público, así como la enajenación, permuta o cesión de bienes patrimoniales cuyo valor, según tasación pericial, exceda de la cuantía establecida en la Ley Foral del Consejo Social.
2. Corresponderá al Rector, a propuesta del gerente y dando cuenta a la Junta de Gobierno, acordar las enajenaciones de bienes patrimoniales cuyo valor, previa tasación pericial, sea inferior a la cuantía a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO TERCERO **De la gestión económica y financiera**

ARTÍCULO 128

1. El presupuesto de la Universidad Pública será público, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos autorizados y de la estimación de ingresos que realice la Universidad durante cada año natural.
2. Los estados de ingresos y gastos del presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Los créditos consignados en el estado de gastos tendrán la consideración de ampliables, salvo los fijados en dicha Ley.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la estructura del presupuesto de la Universidad Pública de Navarra, así como su sistema contable, deberá adaptarse a las normas dictadas con carácter general para el sector público.
4. En todo caso, en los estados de gastos de los presupuestos de la Universidad se aplicarán las clasificaciones orgánica y funcional, esta última desagregada en programas.
5. La Universidad elaborará y aprobará una programación plurianual. Cada año junto con el presupuesto se realizará una evaluación del cumplimiento del programa. La autorización efectiva de los créditos previstos en la programación plurianual se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

6. Aprobado el presupuesto y, en su caso, la programación plurianual por el Consejo Social, se remitirán al Boletín Oficial de Navarra para su publicación.

ARTÍCULO 129

1. La Memoria económica anual es el medio a través del cual la Universidad Pública de Navarra rinde cuenta sobre los resultados económicos del ejercicio, tanto a nivel interno como externo, ante los poderes públicos y organismos correspondientes.
2. En todo caso, la Memoria económica anual deberá contener la liquidación de los presupuestos del ejercicio y la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos fijados, para ese ejercicio, en la programación plurianual.

ARTÍCULO 130

1. La Universidad Pública de Navarra asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos mediante los pertinentes controles de legalidad, eficacia y eficiencia económica, constituyendo a estos efectos, como unidad administrativa, la Intervención Interna.
2. El nombramiento de Interventor será realizado por el Consejo Social oída la Junta de Gobierno.
3. La Universidad Pública de Navarra encargará periódicamente la realización de auditorías externas para evaluar y controlar su gestión económica.
4. En el caso de que se realice una auditoría externa, el Consejo Social y la Junta de Gobierno habrán de conocer expresamente los resultados de la misma.

ARTÍCULO 131

La ordenación de los gastos y de los pagos, así como la recaudación de los ingresos, se ajustarán a lo dispuesto en el articulado del presupuesto de la Universidad que, en todo caso, deberá respetar las normas sobre ejecución presupuestaria contenidas en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra.

ARTÍCULO 132

Para la financiación de sus gastos de inversión, la Universidad Pública de Navarra podrá concertar operaciones de crédito con cualquier clase de personas o entidades. En todo caso, las operaciones de crédito requerirán la previa autorización de la Comunidad Foral de Navarra.

ARTÍCULO 133

1. La Universidad Pública de Navarra impulsará la realización por su personal docente e investigador de proyectos de carácter científico, técnico o artístico, al amparo de la legislación vigente, para lo que establecerá el procedimiento correspondiente.
2. Cuando la realización de los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, requiera la formalización de contratos con entidades públicas o privadas o con personas físicas, dichos contratos serán firmados por:
 - a) El Rector, en nombre de la Universidad, o;
 - b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige, o;
 - c) Los Profesores en su propio nombre.
3. La Universidad Pública de Navarra creará un Registro Especial de Contratos, que será público, en el que deberán depositarse los contratos a que se refiere el presente artículo.
4. Los contratos inferiores a los haberes brutos mínimos anuales de un catedrático de Universidad a tiempo completo podrán ser firmados por los propios profesores, previo acuerdo del Consejo de Departamento o del Instituto Universitario al que pertenezca.
5. Los contratos superiores a los haberes brutos mínimos anuales de un Catedrático de Universidad a tiempo completo podrán ser firmados por los propios profesores, previa autorización de la Junta de Gobierno, y con el dictamen favorable del Departamento o el Instituto Universitario al que pertenezca.
6. La compatibilidad para los contratos a que se refieren los números anteriores solo podrá ser denegada por la concurrencia de alguna de las causas contempladas en la legislación vigente.
7. Los fondos asignados para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico serán abonados a la Universidad Pública de Navarra cuando los contratos sean firmados por el Rector. En los supuestos de contratos suscritos por profesores o Directores de Departamento o de Instituto Universitario, la Universidad podrá, en su caso, gestionar dichos fondos.
8. Las aportaciones económicas procedentes de los contratos a que se refiere el presente artículo se dedicarán:
 - a) un 5 por ciento a los gastos generales de la Universidad.
 - b) un 5 por ciento a los gastos generales del Departamento, o Instituto.
 - c) El 90 por ciento de las contraprestaciones económicas derivadas de los contratos se dedicará a la cobertura de los gastos necesarios para la realización del trabajo contratado, incluyendo las retribuciones a los profesores que lo hayan realizado, con un límite máximo igual al establecido en la legislación vigente.

9. Los bienes adquiridos en el desarrollo de los contratos de investigación pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad, salvo que en dichos contratos se disponga lo contrario.

TÍTULO NOVENO ELECCIÓN Y REVOCACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen electoral

ARTÍCULO 134

1. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Junta de Gobierno, Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios y Juntas de Centro se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
2. Los representantes de cada sector de la comunidad universitaria serán elegidos por y entre sus miembros.
3. Serán electores y elegibles todas las personas que presten sus servicios en la Universidad Pública de Navarra en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha.

ARTÍCULO 135

1. Cada miembro de la comunidad universitaria votará a los candidatos del sector al que pertenezca y en la circunscripción que le corresponda. A efectos de las elecciones a Juntas de Centro, serán electores y elegibles el personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro, y los estudiantes matriculados en alguna de las titulaciones adscritas al mismo. En el sector del personal de administración y servicios, se garantizará la condición de electores y elegibles del personal funcionario y del personal laboral.
2. En el caso de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más sectores, sólo podrá ser elegible en uno de ellos, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento electoral.

ARTÍCULO 136

1. La elección de los representantes en el Claustro del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios se realizará mediante un sistema mayoritario, resultando elegidos los candidatos con más votos dentro de cada sector, de acuerdo con los puestos a cubrir. En cada uno de los sectores con representación en el Claustro, cada elector podrá votar, como máximo, a un número de candidatos igual al de puestos a cubrir.

2. La elección de los representantes de los estudiantes en el Claustro se realizará mediante un sistema proporcional de listas cerradas, cuya composición tendrá que ajustarse al número de claustrales que corresponda elegir a dicho estamento. La atribución de puestos a las listas presentadas se realizará según el sistema proporcional de resto más amplio.
3. La elección de los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno se realizará por todos los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra. Cualquier estudiante matriculado en la Universidad, podrá presentar su candidatura.
4. La elección de los representantes de los estudiantes en las Juntas de Centro y en los Consejos de Departamento se realizará entre todos los estudiantes matriculados en el Centro o, en su caso, en asignaturas y Cursos de Doctorado del Departamento. Podrá ser candidato cualquier estudiante incluido en el censo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 137

1. Si por renuncia, fallecimiento o por haber dejado de pertenecer al sector en el que fue elegido cesa un representante no estudiantil en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos. En el caso de no poder seguirse este procedimiento, se convocarán elecciones parciales para cubrir la vacante.
2. Si por renuncia, fallecimiento o por haber dejado de pertenecer al sector en el que fue elegido, cesa como miembro del Claustro un representante estudiantil será sustituido por el siguiente miembro de la lista en que hubiere resultado elegido. En el caso de no poder seguirse este procedimiento, se convocarán elecciones parciales para cubrir la vacante.
3. El Reglamento de la Junta de Gobierno de la Universidad y los Reglamentos de Régimen Interior de los Departamentos y Centros establecerán el régimen de suplencias y de cobertura de vacantes de los estudiantes en los respectivos órganos colegiados.

ARTÍCULO 138

1. La organización, control, proclamación de resultados y resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad Pública de Navarra corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento previsto en el apartado 4 de este artículo.
2. La Junta Electoral estará formada por:
 - a) El presidente, que será un profesor doctor de los Cuerpos Docentes Universitarios, designado por sorteo.
 - b) Dos representantes del personal docente e investigador, designados por sorteo.

- c) Un representante de los estudiantes, designado por sorteo entre sus claustales.
 - d) Un representante del personal de administración y servicios, designado por sorteo.
 - e) El responsable administrativo de los servicios jurídicos de la Universidad.
 - f) El Secretario General de la Universidad Pública de Navarra que actuará, a su vez, como Secretario de la Junta Electoral.
3. La duración del mandato de la Junta Electoral será de tres años, salvo en el caso del representante de los estudiantes, para el que la duración será de dos años. La provisión de vacantes se ajustará al procedimiento establecido para la elección de sus miembros.
 4. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del Reglamento electoral que regirá en los distintos procesos de elección de los órganos de gobierno de la Universidad Pública de Navarra.

ARTÍCULO 139

La elección de Rector, Decano o Director de Centro y Director de Departamento requerirá la mayoría absoluta de los miembros del órgano elector. Si ningún candidato alcanzase dicha mayoría, se efectuarán sucesivas votaciones, circunscritas a los dos candidatos más votados, en el caso de haberlos, resultando elegido quien obtuviese la mayoría simple. En el caso de haber un único candidato, resultará elegido, en primera votación, si obtiene un número de votos afirmativos superior a la mitad del censo, o en segunda votación, si el número de votos afirmativos es superior al de negativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.1.

CAPÍTULO SEGUNDO

Revocación y cuestiones de confianza de los órganos unipersonales de gobierno

ARTÍCULO 140

1. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Pública de Navarra pueden revocar a las personas por ellos elegidas para ocupar órganos unipersonales de gobierno, mediante la aprobación de una moción de censura.
2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por, al menos, un 25 por ciento de los miembros del órgano colegiado correspondiente, debiendo, además, incluir un candidato y el programa de las líneas específicas de política universitaria que éste se propone realizar caso de resultar elegido.
3. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4. La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.
5. En el caso de que se apruebe la moción de censura, quedará automáticamente proclamado el candidato propuesto por los firmantes de la citada moción.
6. En el caso de que la moción de censura no alcance la mayoría prevista en el apartado 4 del presente artículo, sus firmantes no podrán presentar otra hasta transcurrido un año.

ARTÍCULO 141

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno, cuya elección corresponda a órganos colegiados, podrán plantear ante éstos una cuestión de confianza.
2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los miembros del órgano colegiado correspondiente.
3. Si el órgano colegiado no otorgase su confianza al titular del órgano unipersonal de gobierno, éste presentará su dimisión, procediéndose, a continuación, a la designación de un nuevo titular, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 142

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno cuya elección corresponda a órganos colegiados cesarán por las siguientes causas:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Incapacidad judicialmente declarada.
 - c) Término del mandato.
 - d) Renuncia.
 - e) Aprobación de una moción de censura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de los presentes Estatutos.
 - f) Pérdida de una cuestión de confianza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de los presentes Estatutos.
 - g) Dejar de pertenecer a la comunidad universitaria, o en su caso al Departamento, Instituto o Centro correspondiente.
 - h) Causa legal.
2. En los supuestos contemplados en el apartado 1, salvo en el previsto en la letra e) donde se estará a lo que dispone el apartado 5 del artículo 140, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) En el caso de que la causa de cese afecte al Rector, será sustituido por el Vicerrector por él designado, caso de haberlo y, en su defecto, por el de mayor antigüedad, requiriéndose en cualquier caso que ostente la condición de catedrático de Universidad.

El Rector en funciones procederá a la convocatoria de elecciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Claustro.

- b) En el caso de que la causa de cese afecte al Director de Departamento o de Instituto o al Decano o Director de Centro, será sustituido por el Subdirector o Vicedecano por él designado, caso de haberlo y, en su defecto, por el de mayor antigüedad.

El Director de Departamento o de Instituto o el Decano o Director de Centro en funciones procederá a la convocatoria de elecciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Departamento o del Centro, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO

RÉGIMEN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 143

La actividad de la Universidad Pública de Navarra se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a las Administraciones Públicas, por las de los procedimientos especiales previstos en la legislación universitaria y por las reguladoras de los procedimientos propios establecidos en estos Estatutos y en los reglamentos de desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 144

1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno serán recurribles ante el Rector, salvo que causen estado en vía administrativa.
3. La reclamación en vía administrativa es requisito previo para el ejercicio de acciones fundadas en el Derecho privado o en el Derecho laboral, salvo en aquellos supuestos en los que dicha reclamación se exceptione por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al Rector y será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 145

El Rector y la Junta de Gobierno podrán, indistintamente, instar el ejercicio de cualquier acción o recurso que se considere pertinente en defensa de los derechos y de los intereses legítimos de la Universidad Pública de Navarra. El Rector, cuando lo estime pertinente, podrá encargar la defensa jurídica y la protección procesal a letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad Pública de Navarra, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

TÍTULO UNDÉCIMO REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 146

1. La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno o al 25 por ciento de los miembros del Claustro.
2. La propuesta de reforma de los Estatutos deberá ponerse en conocimiento de los miembros del Claustro con, al menos, un mes de antelación a su debate y votación.

ARTÍCULO 147

1. La aprobación del proyecto de reforma de los Estatutos corresponde al Claustro de la Universidad Pública de Navarra, requiriéndose el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros de aquél, excepto en el caso de que se trate de adaptar los Estatutos a disposiciones legales o reglamentarias promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, en cuyo caso será suficiente el voto favorable de la mayoría de los claustrales presentes.
2. La propuesta de reforma será presentada formalmente ante la Mesa del Claustro. Dicha propuesta habrá de ser motivada, habiendo de ir acompañada, en su caso, de las firmas de los claustrales que la suscriben y deberá contener el texto alternativo propuesto, salvo si se solicita la reforma total, en cuyo caso corresponderá al Claustro su redacción.
3. El Reglamento de Régimen Interior del Claustro establecerá el procedimiento de reforma de los Estatutos.
4. No podrán presentarse propuestas de reforma de los Estatutos dentro de los tres meses anteriores al plazo de finalización del mandato del Claustro.
5. Si la propuesta de reforma no alcanzase la mayoría exigida en los presentes Estatutos, no podrá reiterarse aquella hasta transcurrido el plazo de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en estos Estatutos sean necesarias para su aplicación.

SEGUNDA

En los supuestos de creación de nuevos Centros, Departamentos, Institutos Universitarios o Colegios Mayores, corresponderá a la Junta de Gobierno la designación provisional de su Director o, en su caso, Decano hasta que se proceda a la elección correspondiente de acuerdo con los presentes Estatutos.

TERCERA

El personal al servicio de la Universidad Pública de Navarra será retribuido con cargo a sus Presupuestos y sus percepciones económicas se revisarán de acuerdo con la legislación vigente.

CUARTA

Producida una modificación en la legislación vigente la Junta de Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la incorporación de dichas modificaciones hasta tanto no se proceda a la reforma de los Estatutos.

QUINTA

La Universidad Pública de Navarra fomentará el uso prioritario de materiales ecológicos y reciclables y el uso racional de las energías contaminantes, de manera que se garantice el máximo respeto al medio ambiente.

SEXTA

La Universidad Pública de Navarra promoverá la utilización de materias y productos de nuestra tierra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Lo dispuesto en el artículo 9.3 de estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Foral 8/1987, de 21 de abril.

SEGUNDA

1. En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno elaborará los criterios generales a los que deberán ajustarse los Reglamentos de Régimen Interior de los Departamentos, Centros e Institutos universitarios.
2. En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno aprobará el reglamento electoral a que se refiere el apartado 4 del artículo 138 y se constituirá la Junta Electoral.

TERCERA

En el plazo máximo de cinco meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirán los Consejos de Departamento, que elaborarán su reglamento de régimen interior de acuerdo con los criterios generales dictados por la Junta de Gobierno y elegirán a su Director.

CUARTA

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirán las Juntas de Centro, que elaborarán su reglamento de régimen interior de acuerdo con los criterios generales dictados por la Junta de Gobierno y elegirán a su Decano o Director.

QUINTA

En el plazo máximo de diez meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirá la Junta de Gobierno, de acuerdo con la composición prevista en el artículo 30.2.

SEXTA

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, el Rector convocará elecciones al Claustro Universitario.

Constituido el Claustro, éste aprobará su reglamento de régimen interior en el plazo máximo de dos meses.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la convocatoria de elecciones a Rector.

SÉPTIMA

Hasta tanto no se constituyan los órganos colegiados de gobierno a que se refieren los presentes Estatutos, sus funciones serán asumidas por los órganos colegiados de gobierno previstos en el Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero.

OCTAVA

Hasta tanto no se constituyan las Comisiones de Doctorado, Investigación, Contratación y Reclamaciones, sus funciones serán desempeñadas por las Comisiones existentes en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos.

NOVENA

1. Hasta la aprobación de los reglamentos y normas de desarrollo a que se refieren los presentes Estatutos, conservarán su plena eficacia las disposiciones aprobadas bajo la vigencia del Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero, con las adaptaciones necesarias, si procede, a la estructura organizativa derivada de estos Estatutos.

2. En el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos deberán elaborarse o adaptarse los reglamentos de carácter general previstos en los mismos.

DÉCIMA

A efectos de la primera renovación, a los dos años de su constitución, de las Comisiones de Reclamaciones, Doctorado e Investigación, se realizará por sorteo la determinación de los miembros de dichas comisiones a quienes afecte la renovación.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la Disposición Adicional primera del Decreto Foral 30/1,989, de 2 de febrero, la fecha de entrada en vigor de los estatutos de la Universidad Pública de Navarra es la de 6 de marzo de 1.995, fecha a partir de la cual se consideran derogadas las normas estatutarias provisionales aprobadas por el precitado Decreto Foral.

